

369R0878

13. 5. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 114/9

**REGLAMENTO (CEE) N° 878/69 DE LA COMISIÓN**

de 12 de mayo de 1969

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 837/68 relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 1009/67/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 sobre organización común de mercado en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2100/68 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 14,

Considerando que la segunda frase del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, dispone que el contenido en materia seca determinante para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a los productos enumerados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1009/67/CEE se determine para los jarabes y los sucedáneos de la miel, según la densidad de la solución diluida en la proporción de peso 1 a 1, y, para los productos sólidos, mediante secado;

Considerando que dicha disposición resulta incompleta, ya que no prevé ningún método de cálculo para productos distintos de los jarabes, los sucedáneos de la miel o los productos sólidos; que es necesario, por tanto, prescribir que el contenido en materia seca se determine para todos los productos no sólidos según la densidad de la solución diluida;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 4 de dicho artículo estipula que, para calcular el importe de base de la exacción reguladora aplicable a los productos enumerados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1009/67/CEE, se sustituya la media aritmética de las exacciones reguladoras establecida en el

párrafo primero de dicho apartado por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día anterior al de fijación del importe de base, en el caso de que tal exacción reguladora difiera en 0,40 unidades de cuenta, por lo menos, de la citada media aritmética;

Considerando que el objeto de dicha disposición, que es el de seguir tan de cerca como sea posible la evolución del mercado en el momento de la fijación del importe de base, podrá alcanzarse mejor, sin duda, si se utiliza la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base, y no el día anterior a éste;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La segunda frase del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68 se sustituye por el texto siguiente:

«El contenido en materia seca se determinará según la densidad de la solución diluida en la proporción de peso 1 a 1 y, para los productos sólidos, mediante secado.»

*Artículo 2*

En el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7, se sustituye el término «anterior» por «de».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1969.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY

<sup>(1)</sup> DO n° 308 de 18. 12. 1967, p. 1/67.

<sup>(2)</sup> DO n° L 309 de 24. 12. 1968, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.